



## LEY 2924

Sancionada: 09-10-2014  
Promulgada: 31-10-2014  
Publicada: 19-12-2014

**Artículo 1°:** Modifícanse los Artículos 58 y 59 de la Ley 685 y sus modificatorias, de Colegiación Obligatoria para Abogados y Procuradores en la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 58: La Asamblea debe fijar el monto del arancel de matriculación y de la cuota anual. Esta última no puede superar los cuatro (4) jus.

Artículo 59: El arancel por matriculación y la cuota anual se deben abonar en las condiciones que establezca el Consejo Directivo.

El cobro de los recursos de los colegios departamentales puede realizarse por vía de apremio, siendo título suficiente la certificación de deuda suscripta por el presidente y el tesorero del colegio respectivo. Sin perjuicio del cobro compulsivo de las sumas que le son debidas, el Consejo Directivo puede solicitar del Tribunal de Ética y Disciplina la sanción del matriculado moroso, que considere pertinente”.

**Artículo 2°:** Las disposiciones de la presente Ley tendrán efecto y se aplicarán de inmediato a toda situación jurídica que no se encuentre firme y consentida.

**Artículo 3°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo